

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 6 DE ABRIL DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS.
282/2019	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS, CIUDAD DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL LOCAL DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 6 RESUELTA
33/2020-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2020, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE COTAXTLA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN CONTRA DEL AUTO DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE DESECHÓ DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	7 A 39 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 6 DE ABRIL DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 34 ordinaria, celebrada el lunes cinco de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica se consulta ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración proyecto relativo a la

**CONTROVERSIDA CONSTITUCIONAL
282/2019, PROMOVIDA POR LA
ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE
MORELOS, CIUDAD DE MÉXICO,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA MENCIONADA
ENTIDAD FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, la sesión del día de ayer concluyó después de haberse votado por la invalidez de los preceptos impugnados, y la mayoría de este Tribunal Pleno consideró que era importante dar un plazo para que surtiera efectos la sentencia correspondiente, y el señor Ministro ponente —don Javier Laynez— se comprometió a presentar hoy una propuesta sobre qué plazo sería razonable para estos efectos. Le cedo el uso de la palabra, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. La propuesta se encuentra en la adición al párrafo ochenta y nueve del proyecto de resolución, que señalaría lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, corresponde al Tribunal Pleno el

establecer los alcances y efectos de las sentencias. Por tanto, se resuelve que la declaratoria de invalidez a que se refiere el párrafo anterior surtirá sus efectos al concluir el plazo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente sentencia al Congreso de la Ciudad de México. Esa es la propuesta, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Laynez. Está a su consideración la propuesta del Ministro ponente. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y con reserva de criterio.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En congruencia con mi voto, de que consideré que no había que otorgar plazo, estoy también en contra de esta propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: También en congruencia con mi voto de ayer, en contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa, con reserva de criterio; y voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales, de la señora Ministra Piña Hernández, quien anuncia voto particular, y del señor Ministro Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA ESTA PROPUESTA.

No es necesario decirlo, pero es evidente que, quienes votamos en contra de la invalidez, estamos votando por esta propuesta, obligados por el voto mayoritario para tratar de sacar una resolución lo más responsable posible.

Secretario, ¿cómo se ajustarían los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En el resolutivo tercero, en el cual se señalan los preceptos cuya invalidez se declara en las porciones normativas respectivas, se adicionaría con el siguiente texto: la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a los noventa días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, en los términos del apartado IX de esta ejecutoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración los resolutivos ajustados. Si no hay algún comentario, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 33/2020-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2020, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE COTAXTLA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN CONTRA DEL AUTO DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2020.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE MODIFICA EL AUTO DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2020, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL MINISTRO INSTRUCTOR PARA QUE, DE NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DIVERSA A LA ANALIZADA, ADMITA A TRÁMITE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN LOS TÉRMINOS DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los primeros apartados de este proyecto, relativos a antecedentes, trámite del recurso, competencia, procedencia del recurso, oportunidad y legitimación.

¿Hay alguna observación? En votación económica, consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Y pasamos ahora al considerando séptimo, que es el estudio de fondo, que tiene dos apartados. Le ruego al señor Ministro ponente que los podamos ver por separado; inicialmente, el inciso A), si es usted tan amable.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En el apartado A) se aborda el tratamiento que el acuerdo recurrido da a los actos consistentes en las órdenes, instrucciones, autorizaciones y aprobaciones que se hayan emitido para la realización de la indebida omisión de pago de las aportaciones y participaciones federales, ya que, para estos actos, se considera que sí resulta exactamente aplicable el criterio de este Tribunal Pleno al resolver, entre otros, el recurso de reclamación 150/2019 respecto a la falta de interés legítimo del municipio actor para impugnar este tipo de actos. Al igual que en el precedente, el municipio recurrente no pone en duda que la facultad de administrar los recursos respectivos corresponda al ejecutivo demandado de la entidad federativa respectiva. Tampoco aduce que este ejerza facultades exclusivas de las autoridades municipales. Por el contrario, el único aspecto a dilucidar es la mera legalidad, en el sentido de determinar si los montos les fueron transferidos o no a sus cuentas bancarias en el plazo legal conducente. Por lo tanto, se consideran infundados los agravios respecto de estos actos. Cabe precisar que —yo—, en este

apartado, estaría en contra, tal como voté en los precedentes de este Tribunal Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Yo comparto esta parte —este tema del proyecto—... el sentido el proyecto y por razones adicionales; sin embargo, quisiera destacar a este Honorable Pleno que el Ayuntamiento de Cotaxtla, Estado de Veracruz, presentó una controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa para reclamar que los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis por las cantidades retenidas en los remanentes de bursatilización del fideicomiso irrevocable, emisor de administración y pago N° F-998, así como el fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos, así como el pago de intereses —controversia constitucional número 262/2019—.

El Ministro instructor —que fue el Ministro Luis María Aguilar— desechó la demanda por tres motivos, fundamentalmente: la falta de interés legítimo por parte del municipio actor para promover la controversia constitucional, la falta de definitividad de los actos reclamados por no agotar la vía legal para la solución del conflicto, y la extemporaneidad de la demanda, ya que lo que impugnó no fueron omisiones de pagos, sino actos de retención de recursos federales, entendidos como actos positivos, cuya oportunidad se computa en términos del 21, fracción I, de la ley reglamentaria. El municipio actor interpuso recurso de reclamación, que correspondió

conocer al Ministro Javier Laynez Potisek. La Segunda Sala confirmó el desechamiento de la demanda de la controversia constitucional 262 por las razones siguientes: el municipio recurrente carece de interés legítimo para reclamar en esta vía los remanentes de bursatilización, así como el pago del fideicomiso, y la demanda es extemporánea para reclamar los recursos de dos mil quince y dos mil dieciséis.

Por otra parte, el municipio actor presentó escrito ante el Secretario de Hacienda, que solicitó la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz para que le pagaran los adeudos respecto a los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis. La directora de instrumentación legal de Hacienda le contesta al municipio mediante oficio 351-A-EOS-2091-2019. Respondió la solicitud en términos negativos al municipio y ahora el Ayuntamiento de Cotaxtla, Estado de Veracruz, presenta nueva controversia constitucional contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, reclamando el oficio mencionado por la Secretaría de Hacienda, así como la autoridad por la omisión de pago de los remanentes de bursatilización, así como el fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos. Para efectos de la resolución del presente asunto comento lo anterior. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como bien lo han documentado en esta misma sesión, la Segunda Sala ya resolvió el tema que afecta a este municipio y

que somete a controversia constitucional. Esto lo fue en términos de lo que se precisó hace unos momentos, y la razón esencial para confirmar el auto desechatorio de aquella controversia constitucional fue, precisamente, la extemporaneidad en la exigencia de los pagos, independientemente de la naturaleza que estos pudieran llegar a tener, principalmente bajo la consideración que corresponden a dos mil quince y dos mil dieciséis. La diferencia con este asunto que hoy tenemos a nuestra consideración radica en que, en este espacio de tiempo, se presentó una solicitud a la consideración de la Secretaría de Hacienda sobre los mismos ejercicios, esto es, sobre dos mil quince y dos mil dieciséis, y los mismos pagos.

Considerando que ya la Suprema Corte, a través de una controversia constitucional en la que el Ministro instructor desechó la demanda por tres razones básicas: interés jurídico, falta de definitividad y extemporaneidad, y en reclamación se confirmó el tema de la extemporaneidad para poder exigir el pago de esos ejercicios, creo —yo— que, aun cuando en esta ocasión se hubiera agregado un oficio, que sobre el mismo tema se sometió a la consideración de la Secretaría de Hacienda, la cosa juzgada permanece. Y permanece porque, aun cuando se considerara que la contestación al oficio pudiera llegar a ser motivo de procedencia, el fondo del asunto está resuelto —que es la extemporaneidad de la solicitud de los pagos, que corresponden por los fondos de dos mil quince y dos mil dieciséis—. En ese sentido, aun entendiendo cuáles son las razones que llevan a este proyecto a considerar parcialmente fundado este aspecto, única y exclusivamente por el oficio, que única y exclusivamente reitera la necesidad de recibir estos fondos bajo una interpretación —que sostiene el propio

solicitante—, pero que ya están definidos como cosa juzgada, finalmente, creo —entonces— no habría manera de decidir en el fondo algo distinto de la extemporaneidad, que rodea a los pagos de dos mil quince y dos mil dieciséis. En conclusión, todo circula sobre el mismo punto. Por esta razón, creo que no hay manera de abrir esta oportunidad de controversia constitucional, en tanto está resuelto por la Suprema Corte en forma definitiva. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo no comparto la propuesta del proyecto en relación con los actos que se impugnan, consistentes en las retenciones de los diversos fondos a los que se hace mención. No comparto los razonamientos porque yo voté en contra de los precedentes —las reclamaciones 150/2019 y 151/2019 del Tribunal Pleno—, porque —para mí— sí está acreditado el interés legítimo por parte del municipio en estos casos; sin embargo, en el caso que estamos analizando en este momento —por las razones que ya se han expresado—, estos actos ya fueron materia de una controversia constitucional diversa y, por ese motivo, procedería —en este caso también— confirmar el desechamiento de la controversia por lo que hace a estos actos que se impugnan del Ejecutivo local.

Así es que —yo— estaría a favor del sentido del proyecto, pero por estimar que se actualiza una causal de improcedencia diversa a la que se sostiene en el mismo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Lo resuelto por la Segunda Sala en el recurso de reclamación 145/2019 no impacta en la resolución del recurso que someto a su amable consideración, primero, porque el auto recurrido en el presente recurso (que es el 33/2020) no ha sido sujeto de revisión y continúa surtiendo sus plenos efectos; segundo, en los recursos de reclamación no operan las causas de improcedencia o sobreseimiento, como si se tratara de una controversia constitucional. Lo relevante en estos recursos, de conformidad con lo que establece la ley en su artículo 51 de nuestra ley reglamentaria de la materia, es verificar si la hipótesis de improcedencia... la cual se cumple porque se interpone en contra del auto que desechó la demanda.

Al margen de lo anterior, los actos y autoridades en uno y en otro caso son distintos: en el recurso 145/2019, derivado de la controversia 262 de ese año, se impugnó del Poder Ejecutivo de Veracruz únicamente los fondos de bursatilización e hidrocarburos, además del pago de intereses, mientras que en el recurso 33/2020, derivado de la controversia 29 de este año, se impugnó, además de los citados fondos, el oficio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de trece de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se declaró incompetente dicha dependencia para resolver la pretensión del municipio.

Por estas razones, sostendría el proyecto porque considero que no existe la figura de cosa juzgada, ya que no se resolvió el fondo del

asunto en lo principal y no se trata de los mismos actos y de las mismas autoridades, y lo más importante: me parece que la pretensión que hace el municipio de este recurso es que se estudie la interpretación que hizo la Secretaría de Hacienda en el oficio impugnado para determinar si los fondos constituyen o no participaciones federales, que integran la hacienda pública municipal en términos de lo dispuesto en el artículo 115 constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Quisiera hacer un posicionamiento general, ya que su servidora no ha tenido la oportunidad de manifestarme sobre este tema, en términos generales, y respecto a los precedentes que se han estado integrando.

Adelanto que, a cómo impacta la decisión de la Segunda Sala —a la que se ha hecho referencia—, me parece que, en todo caso, el análisis debiera ser de fondo, dadas las implicaciones e impacto de esta decisión, y no me resulta por esto absolutamente clara la improcedencia del recurso. Comparto las explicaciones y el punto de vista que acaba de expresar el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Creo que —ya— esta Suprema Corte ha analizado, en diversas controversias constitucionales, violaciones que, si bien parecieran no afectar una esfera competencial, al analizar la especial situación en la que se encuentran los promoventes frente a los actos se ha

concluido que resienten una afectación en su esfera competencial, derivado de la violación a normas sustantivas.

La situación de los municipios en nuestro orden jurídico —en muchos casos, precaria— requiere que, como Tribunal Constitucional, abordemos el problema desde una visión amplia, que permita salvaguardar los recursos a los que tienen derecho y respetar los posibles mecanismos para defenderlos.

En muchos casos, este análisis es una cuestión de perspectiva, pero considero importante cuidar el no dotar de un sentido distinto a los conceptos de validez planteados por los municipios en la demanda de controversia constitucional. En el caso concreto —lo menciono en este momento—, considero que los municipios no reclaman solo plazos, sino el no contar con determinados recursos que, a su juicio, deberían ya formar parte de su hacienda municipal.

Este aspecto tiene —desde mi perspectiva— una incidencia directa en el cumplimiento de la Constitución Federal porque trastoca su autonomía.

La Constitución Federal, en el artículo 115, fracción IV, establece los principios de autonomía municipal y de libre administración de la hacienda municipal, los cuales tienen como finalidad fortalecer autonomía y autosuficiencia económica de los municipios para que estos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, en los términos que fijen las leyes y el cumplimiento de sus fines públicos.

Dentro de estos principios, se encuentra el de integridad de los recursos. Este principio implica que los municipios reciban de manera puntual, efectiva y completa todo tipo de recursos de procedencia federal, que les corresponda.

Este régimen constitucional que fortalece a los municipios también puso a su cargo, de manera exclusiva, la prestación de algunos servicios públicos, los cuales únicamente pueden ser prestados si se cubre la recepción puntual y efectiva de los recursos económicos que les corresponden.

La autonomía de los municipios no se agota a través de la atribución de una serie de competencias, sino que esta autonomía no puede considerarse como real y efectiva si no se garantiza que gocen de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades de fuente constitucional. Un incumplimiento o retraso en la transferencia de los recursos que les corresponden les priva de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, pudiendo configurar, en caso de que esto no suceda, una afectación en el desarrollo de sus atribuciones.

Desde mi perspectiva, este es el principio de agravio en el que se sustenta la impugnación del municipio actor y la que impide considerar que la falta de interés, en este caso, sea manifiesta e indudable.

Y, por ello, creo que el problema no se reduce a comprobar si los recursos fueron entregados de manera completa y en los plazos establecidos en las leyes. No se trata de convertir tampoco a esta Suprema Corte en un tribunal de cobranza.

La cuestión de constitucionalidad está en un análisis previo que creo que debe realizar esta Suprema Corte para determinar si los montos que se reclaman están amparados por los principios de los que ya he hablado, y si la retención o la omisión en la entrega de estos recursos ha generado una afectación en el correcto desarrollo de las funciones constitucionales, que atañen a los municipios.

Ahora, sumado a lo anterior o, incluso, con independencia de lo anterior, creo que no debe pasar desapercibido que, en el caso, discutimos el parámetro para admitir o desechar una demanda, lo cual es una aproximación preliminar. Esto implica —pues— que, si de una lectura integral se advierte un planteamiento que haga alusión a una violación a la Constitución Federal, ello es suficiente para tener por acreditado, en términos generales, un interés legítimo.

Y, respetuosamente, me parece muy complicado desechar una demanda por falta de interés legítimo, en la cual, en los términos de lo que he expresado con antelación, el municipio expresamente se está inconformando por no contar con los recursos a los que tiene derecho. Incluso, respecto a cómo impacta la decisión de la Segunda Sala —a la que se ha hecho referencia y como ya dije al inicio de mi intervención—, me parece que el análisis debería reservarse al fondo, dadas las implicaciones y el impacto de esta decisión para el municipio, que ha venido a solicitar el auxilio en este recurso.

Por lo antes expuesto, voy a votar fundado el recurso de reclamación por la procedencia a la controversia constitucional en su totalidad. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Para una aclaración, el Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Solo era una duda. Me parece que en este momento solo estamos votando el primer apartado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Que sería en cuanto a los fondos que, desde mi punto de vista —como ya lo mencionó el Ministro Pardo—, hay cosa juzgada refleja.

Por lo tanto, —yo— en este momento no me pronunciaré sobre el segundo apartado, que puntualmente aborda el proyecto sobre el oficio que ya emitió la Secretaría de Hacienda. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectivamente, —gracias a usted— señor Ministro. De acuerdo a la metodología que establecimos —y que aceptó, amablemente, también seguir el Ministro ponente—, se presentó el apartado A). Solamente estamos hablando del apartado A). Una vez que se vote este apartado, ya sea en los términos de los argumentos que trae el proyecto o por los argumentos de cosa juzgada refleja, derivada del recurso de reclamación al que aludió la señora Ministra Esquivel, se presentará

el segundo apartado y ya podremos votarlo. Entonces, les ruego que nos ciñamos al análisis solamente del apartado A). Ministra Piña, después el Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Puntualmente, como se acaba de aclarar y determinar, en la controversia se reclamaron dos tipos de actos: un acto omisivo y un acto positivo —que fue el oficio de la Secretaría—. Ahora, estamos viendo el acto omisivo que reclama del Ejecutivo: el no haberle entregado las participaciones que le correspondían —según el municipio actor— por los ejercicios fiscales correspondientes. Por otra parte, —como se ha dicho en esta misma sesión— este mismo acto fue reclamado por el mismo municipio actor. Este acto, en específico, por el mismo municipio actor fue motivo de desechamiento por parte del Ministro instructor, se interpuso reclamación y fue declarada infundada esa reclamación.

Por lo tanto, —en mi opinión— yo voy a estar con el sentido del proyecto en este punto, de declarar infundados los agravios. Ese va a ser el sentido de mi voto porque —a mi juicio— de las consideraciones que se sustentan en el proyecto —para mí— no puede estimarse que sea una causa notoria e indudable de improcedencia, puesto que, precisamente, los actos impugnados, consistentes en la omisión de entregar recursos federales que —a juicio del actor— corresponden al municipio, pueden incidir en el principio de integridad de los recursos municipales, vinculados directamente a la fracción IV del artículo 115 constitucional. Y, en este sentido, a la luz de la reforma del artículo 105 constitucional, que establece que únicamente se pueden hacer violaciones

directas a la Constitución y así como a derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México ha sido parte.

Para mí, contrario a lo que señala el proyecto, no es notorio ni manifiesto que la problemática plantea un mero tema de legalidad porque... ya que esto puede incidir en una auténtica garantía constitucional de primer orden, que tiene por objeto asegurar la autonomía del municipio, como base de la estructura política, social y económica de nuestro sistema federal; sin embargo, sí estoy con el sentido de declarar infundado el agravio, derivado —precisamente— que ese acto que estamos analizando ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Segunda Sala —ese mismo acto—, y se determinó por diversas circunstancias —extemporaneidad e interés legítimo, legalidad, etcétera— que no procedía la controversia. En ese sentido, así será mi voto en este apartado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Seré muy breve. Solo es aclarar que, si bien —con frecuencia— en el momento en que el Ministro instructor recibe a trámite una demanda de controversia constitucional puede no tener la certeza sobre lo que sucede en cuanto a la causa de improcedencia de la propia demanda, con la reclamación se pueden dar los elementos necesarios para considerar que esa improcedencia es notoria; casos, como —por ejemplo— el que ahora estamos viendo, en el que en el transcurso de la discusión se

advierde, como hecho notorio, una sentencia dictada por una Sala, que vuelve esta circunstancia algo indudable y manifiesto. De manera que no solo en reclamación tiene que analizarse el acto como lo tuvo a la vista inicialmente el instructor, sino, por la mecánica misma del recurso de reclamación, la posibilidad de incorporar nuevos elementos, en donde si bien se deja a salvo lo que, en el momento, tuvo el instructor, este Tribunal Pleno o las Salas, en su caso, ponderan como motivo manifiesto para confirmar el sentido por otras razones, que me parece es el caso. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo estoy de acuerdo con el proyecto —estamos en el apartado A)— en sus términos por las razones por las cuales se llega a la conclusión, pero también me parece que son aplicables las razones de la cosa juzgada refleja a la que han hecho alusión. De tal suerte que, por un camino argumentativo u otro, llego a la conclusión en este primer apartado. Estaré con el proyecto. Ministro Laynez

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente en el mismo sentido, como —entiendo— lo acaba de expresar usted y la Ministra Norma Lucía Piña, el Ministro Pardo —entiendo también— y el Ministro Pérez Dayán. Yo venía parcialmente a favor. Me parece que el fondo de bursatilización es, evidentemente, una cuestión de legalidad. No tiene protección alguna constitucional —desde mi punto de vista—, pero el otro fondo es un fondo de participaciones, y a mí también —ahí— me parece que, quizás, no es... es decir, no es algo notorio y manifiesto, sino que es un estudio de fondo, pero también, dada esta nueva vertiente que surgió con la opinión de la

Ministra Yasmín Esquivel —de la 145—, yo creo que sí estamos en presencia de una cosa juzgada. Eso ya se resolvió en un sentido o en otro y queda —en mi punto de vista— vivo —por así decirlo— el oficio, que eso le va a permitir entrar a fondo —de nueva cuenta— al municipio, en su caso. Me iré, por lo tanto, con el sentido, pero con consideraciones distintas, que son esas. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Laynez. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en la confirmación del auto y en la forma en que se establece. Básicamente, mi voto siempre ha sido en el sentido de que se trata de cuestiones de legalidad. No es una cuestión —propia— de violación constitucional directa porque, aunque en el fondo pueda ser una cuestión en la que los municipios deban tener y disponer de presupuesto para poder cumplir con sus obligaciones constitucionales, ello es una cuestión colateral. Aquí lo principal es que se trata de una cuestión de legalidad, en la que no se les están entregando los fondos y vienen a reclamar que se les entreguen. Eso es lo que se está señalando.

De esa manera, —yo— básicamente, estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto en este aspecto de confirmar el desechamiento que se hizo y, precisamente como decía el Ministro Pérez Dayán, a todos nos consta —como instructores que hemos sido o somos— que, en un primer punto, en un primer paso hay ciertos elementos y datos que no se pueden tener a la vista y que,

precisamente, este tipo de recursos nos permiten evaluarlos. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Si no hay más intervenciones, le pido al secretario que se sirva tomar votación sobre el apartado A) de este considerando.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido del proyecto por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y por la razón adicional de cosa juzgada refleja.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido que acaba de señalar la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del sentido del proyecto, en contra de las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, contra consideraciones y por razones distintas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra de esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el sentido, pero por consideraciones relacionadas con cosa juzgada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor del sentido del proyecto, con voto en contra de consideraciones y por cosa juzgada refleja del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, del señor Ministro Pardo Rebolledo, la señora Ministra Piña Hernández, el señor Ministro Laynez Potisek y el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PRIMER APARTADO DE FONDO DEL PROYECTO.

Y pasaríamos, señor Ministro ponente, al segundo apartado — inciso B)—, si es usted tan amable de presentarlo.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En el apartado B) se analiza el acto combatido correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: del oficio N°351-A-EOS-2091-2019, fechado el trece de diciembre del dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la citada dependencia.

El proyecto propone declarar fundados los agravios del municipio recurrente respecto del oficio impugnado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En este sentido, se propone que el acuerdo recurrido omitió apreciar la correcta naturaleza de la totalidad de los actos impugnados, lo cual era necesario para

determinar si, efectivamente, el actor contaba con interés legítimo para promover una controversia constitucional.

En la demanda se impugnó, entre otros actos, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien determinó que los recursos de bursatilización y del fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos son recursos diversos a las participaciones federales. Al respecto, el municipio recurrente afirma que los mismos son aportaciones federales que integran la hacienda municipal; por lo tanto, se estima que la litis planteada por el municipio actor sí implica un tema genuino de constitucionalidad en relación con lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal, ya que prevé el principio de libre administración de la hacienda municipal, pues se deberá determinar si los fondos referidos son o no participaciones federales y forman parte o no de la hacienda municipal.

Cabe precisar que este Tribunal Pleno, al resolver el recurso de reclamación 150/2019, determinó que no generaba un interés legítimo para acudir a la controversia constitucional aquellos asuntos en los que únicamente debía de revisarse el cumplimiento de los plazos previstos en las normas secundarias para entregar los recursos; sin embargo, expresamente se señaló la excepción consistente en los casos en que, por ejemplo, hubiera que determinar si tales recursos formaban o no parte de la hacienda municipal, en los términos previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Además, también es importante recordar lo decidido por este Tribunal Pleno en el recurso de reclamación 151/2019, en el que se determinó que los municipios debían acudir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de reclamar el

incumplimiento por parte de las entidades federativas de la entrega oportuna de las participaciones y aportaciones federales a las que tienen derecho.

En el presente caso y distinto a lo sucedido en la controversia que dio origen al referido recurso de reclamación, justamente puede constatarse que el municipio actor acudió, previo a la promoción del medio de control constitucional, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a reclamar el incumplimiento por parte del gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave; solicitud que le fue negada.

Por lo tanto, se estima que, en el presente caso, el municipio actor sí tiene interés legítimo para promover la controversia constitucional, y lo procedente es modificar el auto recurrido para revocar únicamente el desechamiento del oficio 351-A-EOS-2091-2019 de fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el efecto de que, de no existir una causa de improcedencia distinta a la aquí analizada, se admita a trámite la controversia constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor de este apartado del proyecto. Debe admitirse la controversia al no actualizarse una razón manifiesta e indudable de improcedencia. En primer lugar, —como lo informa el proyecto— este tipo de acto cuestionado no ha sido analizado en

los precedentes del Pleno. En segundo lugar, en el recurso de reclamación 150/2019 este Pleno sostuvo que no podían analizarse las omisiones en la entrega de recursos, al ser un supuesto de incumplimiento de plazos de entrega previstos en la ley; sin embargo, el acto que ahora se reclama se trata, precisamente, de la respuesta otorgada por la Secretaría de Hacienda a la solicitud de entrega directa de recursos por parte del municipio actor.

En ese sentido, estimo que no se actualiza de forma evidente un problema de mera legalidad; por el contrario, para analizar la regularidad constitucional de este oficio debe hacerse un examen tanto de la naturaleza de los recursos afectados como del alcance del principio de integridad de los recursos municipales, previsto en el artículo 115 constitucional, lo que, en su caso, nos llevaría a someter a estudio una alegada violación directa a la Constitución.

A mi juicio, el artículo 115 de la Constitución Federal consagra el principio de integridad de los recursos municipales. Este principio significa que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de sus recursos.

Por lo tanto, la negativa a la entrega de esos recursos de manera directa, con motivo de una alegada desatención a las reglas previamente determinadas, conlleva a analizar si ello equivale o no a una afectación a esa integridad de los recursos de los municipios.

Consecuentemente, estimo que no es posible hablar de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que debe darse pie

al trámite de la controversia constitucional. Es todo, Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo no comparto, respetuosamente, esta parte del proyecto, que declara fundados los agravios contra el auto que desechó la demanda respecto del oficio que contiene la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la petición que formuló el municipio actor para que le fueran pagados directamente los recursos que solicita. No se puede disociar el oficio de lo que ya resolvió la Segunda Sala. En esta petición, que formuló el municipio actor para que fueran pagados directamente los fondos remanentes del fideicomiso N° F-998 y los recursos del fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos, pues considero que es notorio y manifiesto que, por un lado, el municipio recurrente carece de interés legítimo para reclamar en esta vía los recursos provenientes de dicho fideicomiso.

Por otro lado, que es extemporánea la impugnación de los recursos del fondo para municipios productores de hidrocarburos, tal como la Segunda Sala ya lo resolvió el veintidós de enero de dos mil veinte en el recurso de reclamación 145/2019 de este municipio actor.

Ahora bien, respecto de los recursos relacionados con el fideicomiso en el que el recurrente figuró como fideicomitente, la carencia de interés legítimo estriba en que tales cantidades no están protegidas por el principio de integridad de la hacienda

municipal, ya que no constituyen recursos que deban ser transferidos por la Federación al orden municipal a través de los Estados si se toma en cuenta que su origen es puramente contractual y, en todo caso, para la solución de las controversias que surjan debe estarse a lo dispuesto en las cláusulas del respectivo contrato de fideicomiso, con el cual ni siquiera intervino la Federación.

Por otro lado, con relación al fondo para productores de hidrocarburos, la impugnación de la falta de pago tendría que haberse hecho dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que debieron ser entregados los fondos al municipio, según la calendarización que tuvieran para su suministración, lo cual es evidente que ha transcurrido en exceso, pues datan de los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis y, conforme al principio de anualidad del presupuesto, ya no es viable reclamar ni es posible reparar, por lo que la demanda, en este aspecto, resulta notoriamente extemporánea, máxime que el municipio actor ya había promovido la anterior controversia 262/2019 por la falta de liquidación de los mismos recursos, la cual también fue desechada, confirmándose esta decisión por la Segunda Sala con la única diferencia que ahora la omisión de pago del actor la hace depender del oficio que contiene la negativa expresa de hacienda, cuyo estudio, si se admitiera la demanda, tampoco podría variar lo ya resuelto en la sentencia firme, ni acerca de la falta de interés legítimo ni sobre la extemporaneidad de la demanda, por lo que resultaría ocioso ordenar tramitar esta segunda controversia, cuando es previsiblemente su sentido. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. El asunto reviste algún sentido de complejidad, en tanto tenemos dos demandas de controversia constitucional y, adicionalmente, la solicitud que hizo el propio municipio a la autoridad administrativa para la afectación de distintos fideicomisos.

Pudiera coincidir en que, al día en que se presentó la controversia constitucional segunda, no se había terminado de resolver la primera, tan es así que el oficio con el que se le contesta la solicitud de afectación de los municipios tiene como fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve y la resolución de la Sala es de veintidós de enero de dos mil veinte. Más allá de que esta pudiera ser una razón para considerar fundado el agravio, este devendría inoperante. Y lo digo porque el veintidós de enero de dos mil veinte causó estado la resolución, que determinó que esos créditos se habían consentido por extemporaneidad en la demanda, esto es, que, al tratarse de la naturaleza de los mismos, el tiempo para haber promovido era el correspondiente en la propia ley, no cuatro años después.

De manera que, si hoy este oficio es analizado individualmente, no podríamos llegar a ninguna otra conclusión que no fuera contrariar la que ya se tomó respecto de la extemporaneidad de los créditos porque el oficio no persigue ninguna otra finalidad que hacer efectivos los créditos, que, para efectos de cosa juzgada —está determinado—, fueron combatidos extemporáneamente. Bajo esa particularidad e independientemente de que al mismo tiempo existían dos controversias constitucionales y un oficio o solicitud

formulada a la autoridad respecto de la falta de pago de estas participaciones, hoy sí creo —indudablemente— que, al resolver esta reclamación, ninguna razón habría de llegar al fondo del asunto, pues cualquiera que fuera su resultado este tendría que ser el mismo: sujetarse a que esas contribuciones de dos mil quince y dos mil dieciséis ya son extemporáneas en cuanto a su reclamación.

Por tal razón, si bien pudiera darse un tratamiento de fundado, este sería inoperante, pues ninguna razón habría para concluir una controversia constitucional si sus efectos no tendrán incidencia en la pretensión principal, que es la devolución de esos fondos no cubiertos. Por tal razón, creo —entonces— que el proveído debe ser confirmado bajo esta otra mecánica de decisión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo estaría de acuerdo, en principio, en que pudiera estudiarse lo que, de entrada, propone el proyecto: que no se trata de una causa notoria, el sentido de que se analizara si este tipo de aportaciones, derivadas de los hidrocarburos, forman o no parte de la hacienda municipal. Yo creo que eso podría considerarse como algo que habría que estudiar. No pronunciarnos, desde luego, en la reclamación que esto sí es o no es parte de la hacienda municipal.

Pero, por otro lado, —yo— considero que, de las circunstancias que han expresado la Ministra Esquivel y ahora el Ministro Pérez Dayán,

hacen que esta procedencia sea de todas maneras inútil porque no hay ya la manera de poder resolver esta cuestión en el fondo, debido a las circunstancias de los precedentes y de las cuestiones que ya ellos han planteado con toda claridad.

Por otro lado, donde ya tenemos un criterio que se ha establecido —creo yo— la naturaleza de los fideicomisos, en el que se ha considerado que no forman parte de la hacienda municipal; de tal manera que ahí tampoco habría posibilidad de admitir una controversia constitucional al respecto.

De esa manera, —yo— con todo respeto, aunque me parece razonable la argumentación en el sentido de que hay cuestiones que no necesariamente son de notoria improcedencia, en este caso en particular, —yo— creo que el motivo por el cual se está interponiendo el recurso resulta infundado y, por lo tanto, habría que confirmar en esta parte también el auto de trámite que se está impugnando. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy con el proyecto. De entrada, como ya quedó establecido, lo que se reclama de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es un oficio de trece de diciembre de dos mil diecinueve, y el proyecto lo que nos está proponiendo es declarar fundado el agravio en relación con este acto que se está combatiendo, ya que, en principio, se debía establecer si existía un principio de afectación al municipio actor, derivado de este oficio,

por lo que resulta necesario hacer un estudio más complejo, que — en mi juicio— no es propio de un auto de mero trámite y —como dijo el Ministro ponente— este tema no fue abordado en el recurso de reclamación 150/2019.

Si se estima que existe un agravio distinto a los temas que se han abordado en los precedentes, ya que, en el caso, el municipio recurrente lo que está impugnando de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es un oficio emitido por una unidad coordinadora con entidades federativas de la citada dependencia, porque se le negó la petición de afectar participaciones federales al Estado de Veracruz y que, por lo tanto, le fueran pagados directamente al municipio esos recursos, derivados del fondo de bursatilización de las entidades federativas y de hidrocarburos.

Ahora, esto —yo— considero que no es una causa notoria y manifiesta de improcedencia porque es necesario hacer consideraciones interpretativas propias de la sentencia y no del auto de trámite. Tendríamos que analizar, primero, si los recursos del fondo de hidrocarburos y remanentes bursátiles son recursos que correspondan a la hacienda municipal, en términos del artículo 115, fracción IV; segundo, si esos recursos son participaciones federales, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de manera que se active el deber objetivo de la Federación de garantizar su entrega al municipio, en términos del artículo 6° de esa ley; y tercero, si el mecanismo previsto en los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal es una auténtica vía para resolver el conflicto que ha dado base, previamente, a promover la controversia constitucional, y si esa vía es procedente para hacer el reclamo del municipio.

Y estas (INAUDIBLE) requieren de consideraciones interpretativas, que exigen una reflexión propia de la sentencia, no de un auto de trámite, por lo que la controversia no puede considerarse notoria e indudablemente improcedente en este momento. Y, finalmente en cuanto a la extemporaneidad, se estableció que era extemporánea para venir en controversia... para reclamar en controversia esas omisiones. Aquí el acto es otro: es la negativa de hacienda de afectar participaciones para que le entreguen esas participaciones, derivadas de los fondos que aduce el municipio. Entonces, —yo— estoy con el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Primero que nada, agradezco la amabilidad que me otorgó el Pleno para posicionarme, en términos generales, sobre este recurso. Estoy muy atenta a la metodología elegida, por eso aclaré —al hacer uso de la palabra en mi intervención anterior— que haría un posicionamiento general, que me permitiera clarificar mi posición desde ese punto, y di mis razones de votar en contra en la primera parte.

Respecto a este segundo segmento, en lo particular, comparto la propuesta del proyecto. Como lo expuse previamente, no coincido con el criterio de que los municipios carezcan de interés legítimo para impugnar los actos —la controversia, en este caso— en la presente controversia constitucional. Me parece que, derivado de este oficio que se impugna, sí hay un principio de afectación a la

autonomía municipal y al principio de integridad de los recursos que les corresponden. Respetuosamente y en consecuencia, no comparto que, además, ese criterio se haga extensivo a actos distintos, como es el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual esta autoridad negó la petición del municipio de afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz.

Lo anterior, pues no se combaten aspectos de legalidad, sino la decisión de la autoridad administrativa sobre la naturaleza de los recursos solicitados, en el sentido de que es distinta a las participaciones federales y otra serie de cosas que se narran en el oficio mismo.

En consecuencia, me parece —a mí— que es en el fondo en donde debe analizarse si estos recursos forman parte de la hacienda municipal, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal. Aunque —yo— tendría mis reservas sobre ciertos fondos o remanentes, aun sin tales reservas —que yo pueda tener— no me llevan a considerar que esto es manifiestamente infundado. Tampoco coincido con la posible extemporaneidad, pues en los recursos previos —en recursos previos— este municipio se le indicó acudir ante la Secretaría de Hacienda para hacer valer este reclamo, y ya lo hizo. El acto —como dice la Ministra Piña— aquí es otro. Me parece que esto sería, por las particularidades del caso, tema de fondo, no de auto de trámite. Por lo tanto, coincido con lo infundado del agravio y por la procedencia de la controversia constitucional, incluso, bajo las consideraciones adicionales, que señalé en mi intervención anterior. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Realmente, suscribo todo lo dicho por la Ministra Piña. Me parece que son dos temas distintos. Por una parte, una cosa es si es o no extemporánea la petición de entrega de recursos mediante la controversia vía la Corte, y otra cosa muy distinta es si es constitucional o no la negativa emitida por la Suprema Corte de justicia de la Nación... —perdón— por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Son —me parece— materias muy distintas. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Muy brevemente. Yo vengo con el proyecto. Entiendo que, en este momento, lo que tenemos que decidir es no tanto —ni siquiera— autorizar los fondos —en este momento—, sino —más bien— si es notoria y manifiesta la causa de desechamiento. Y —yo— coincido que no lo es. Digo, basta oír los interesantísimos argumentos que se dan. Para mí, la inoperancia por extemporaneidad y todos los demás argumentos, en cuanto a la naturaleza los propios fondos, es una cuestión de fondo que corresponde a la sentencia, no a la admisión o a un acuerdo —perdón— de trámite. Por lo tanto, —yo— votaré con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Algún otro comentario? Yo estoy en contra del proyecto. Me parece que, contrario a lo que se ha dicho, la litis no consiste en determinar si los recursos a los que se alude en la controversia son o no participaciones federales, que integran la hacienda municipal en términos del 115. La litis, en realidad, consiste en determinar si dichos recursos forman o no parte del fondo general de participaciones, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, a efecto de que la Secretaría de Hacienda ejerza su facultad prevista en el artículo 6; lo cual, desde mi punto de vista, es una mera cuestión de legalidad. Si se admite la controversia y se analiza al final —con cualquier subterfugio interpretativo al que se quiera llegar—, vamos a tener que analizar si la Ley de Coordinación Fiscal es aplicable o no a efecto de que la Secretaría de Hacienda ejerza su facultad vigilante, mas no interpretar el contenido del principio constitucional de libertad hacendaria. Y me parece claro que esta facultad de Hacienda no tiene fuente en la Constitución, sino en legislación ordinaria, por lo que tampoco creo que se pueda estimar que hay una litis, que implique el análisis constitucional de las esferas competenciales de los órganos del Estado.

Desde mi punto de vista, se trata de una cuestión de legalidad, que tiene los medios de defensa en la propia ley de la materia, y que abrir este tipo de controversias desvirtúa, propiamente, el sentido de la controversia para convertirnos en un tribunal de legalidad, que analice —como decía la Ministra Ríos Farjat— un tema de cobranza y no un tema de constitucionalidad. Por ello, votaré en contra del proyecto. ¿Hay algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra y, en su caso, anuncio el voto que corresponda.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
En contra y anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto. El señor Ministro Franco González Salas anuncia voto particular, al igual que el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, se aprueba... sí, Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Nada más solicitarle si me sumo a su voto particular, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo gusto, señora Ministra, es un honor. Haremos voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO.

Y —bueno— nos damos cuenta cómo los cambios de integraciones van cambiando también los criterios del Pleno, que ahora con un texto todavía más claro el Pleno llega a una conclusión distinta a la que se había llegado en los precedentes inmediatamente anteriores.

¿Los resolutivos del asunto no tienen variación, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica, consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que

tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)